

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00205

Proceso: EJECUTIVO

Revisados los anexos de la demanda, se observa que los documentos aportados como base del recaudo (facturas de venta), no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del Código de Comercio, modificado por los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

*“(...) **[E]l original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** (...). De igual forma el artículo 774 de la citada obra señala que “la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...), **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo** (...)”. (Resalta el Juzgado)*

Por su parte el artículo 2° de la Ley 1231 de 2.008, señala que, “*el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado (...)*”. Situación que no se avizora en el cuerpo de los documentos adosados en el paginario (resalta el Juzgado).

Por lo que se verifica, que las facturas que se adosan con la demanda son copias al carbón, por lo que, no satisfacen a cabalidad los presupuestos regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 1°, 2° y 3° de la ley en cita, bajo el entendido que para poder aceptar la validez de los mismos tiene que existir certeza de que provenga del deudor, es decir, que no de lugar a duda que fue suscrito por el obligado (deudor), situación que sólo puede ser predicada respecto del original, por cuanto dado el principio de autonomía e incorporación el título valor tiene existencia única.

En efecto, la Ley 1321 de 2008 señala claramente que “*el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura*”, requiriéndose para la acción ejecutiva el original firmado por el emisor y el obligado, para que constituya título valor negociable, en este caso, si se llegare aceptar los instrumentos aportados en las condiciones anotadas, tampoco cumplirían con el requisito de las firmas, toda vez que en la parte inferior de cada documento se estampa la rubrica de una sola persona, pero no se especifica en que calidad actúa, dado que conforme a las exigencias de la norma mercantil debe obrar en la factura dos firmas, una del prestador del servicio o emisor, y la otra, del obligado, en este asunto, solo reposa una en todos los títulos valores, sin que se tenga certeza sobre la persona que la suscribió (emisor u obligado), faltando por completo el duplo de rúbricas exigidos para que doten de validez a las facturas cambiarias ejecutadas, por lo tanto, debe negarse el mandamiento de pago deprecado por lo esbozado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago solicitada en la demanda por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56145378b42bf31084673dac0bc1666b37a6735aea20ab722697eada782609bb**

Documento generado en 02/12/2020 02:16:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**